

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 pes.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de Costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que D. José Gual Valero, vecino de Olérdola, como Presidente de la Sociedad recreativa denominada «La Lealtad» denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que dicha Sociedad viene funcionando desde el año 1901, constando haber sido presentado el Reglamento por que se rige al Gobierno civil de la provincia con fecha 20 de diciembre de dicho año, y que en la misma ejerce el denunciante el cargo de Presidente; que el día 11 de noviembre de 1932 recibió un aviso del Alcalde del pueblo, para que a la mañana siguiente se presentara en la Alcaldía, y cumplimentado puntualmente, fué llamado por el Alcalde a su despacho, quien le entregó una orden escrita, en la que se le señalaba el término de cuatro horas para entregar a la Alcaldía las llaves del local de la referida Sociedad; que dentro de las cuatro horas presentó un escrito, en el que manifestaba la imposibilidad de cumplir el mandato, por no tener en aquel momento en poder suyo las llaves de referencia, añadiendo que reuniría brevemente la Junta directiva y le tras-

ladaría el acuerdo que se adoptase, y que en el acto de presentar dicho escrito, el Alcalde le entregó una providencia, que acompaña, y en la cual sustancialmente se dispone:

1.º Se requiera a D. José Gual Valero para que en el plazo de cuatro horas entregue las llaves a la Alcaldía a fin de que sean inmediatamente puestas en manos de D. Salvador Mestres Mestre.

2.º Que transcurrido dicho plazo sin haberse hecho entrega de las llaves, se tome posesión gubernativa del local, solicitándose previamente del Juzgado la oportuna autorización, y haciendo después entrega del local a D. Salvador Mestres Mestre, que le había actuado como Presidente de la Sociedad, al objeto de que lo regente, en tanto se proceda al nombramiento de nueva Junta; y

3.º Que se dé traslado íntegro de esta orden al Gobernador civil de la provincia.

Que momentos después se trasladaron el Secretario del Ayuntamiento y su hijo, el Alguacil, Salvador Mestres, Antonio Font y un cerrajero al lugar del domicilio social, y en presencia de la fuerza pública abrieron violentamente su puerta principal, dándose posesión de aquél a Salvador Mestres.

Que instruido el oportuno sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, por estimar que el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1887, si bien niega a los Gobernadores civiles facultades para promover cuestiones de competencia en las contiendas criminales, contiene la excepción de

aquellos casos en que por la Autoridad administrativa se haya de resolver una cuestión previa de carácter administrativo, existiendo en el caso presente esa cuestión previa porque la Alcaldía obró como Autoridad gubernativa, delegada del Gobernador civil de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877; que el artículo 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, y los artículos 21 y 22 de la ley Provincial, señalan la existencia de una cuestión previa al determinar las facultades de orden público y de intervención de las Autoridades gubernativas provinciales en materia de Asociaciones; y que, en consecuencia, al Gobernador civil corresponde decidir si la Alcaldía obró o no con extralimitación en el ejercicio de las facultades delegadas.

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, mantuvo su competencia alegando en apoyo de la misma los siguientes fundamentos: que según el artículo 3.º, número primero, del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar; que siendo el objeto del actual sumario esclarecer, comprobar y perseguir un delito de coacciones, no puede suscitarse competencia a la Autoridad judicial, por no estar reservado el hecho al conocimiento de la Administración, ni tener ésta que resolver cuestión previa alguna, no habiendo motivo legítimo para apreciar la existencia de cuestión previa cuando los hechos objeto del procedimiento criminal son de tal índole, como ocurre en el caso de autos, que por su naturaleza y sin resolución previa alguna revisten los caracteres de delito; que en su virtud procede que el Juzgado mantenga su competencia, conforme al Decreto citado y doctrina sustentada, entre otros, en los de 23 de mayo y 16 de junio de 1905, 11 de febrero y 13 de mayo de 1909, y 8 de enero y 16 de septiembre de 1913.

Que el Gobernador, oído de nuevo el Abogado del Estado, insiste en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe suscitar a los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Visto el artículo 199 de la ley Municipal:
«El Alcalde es el representante del Gobierno

y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase a cumplir alguna de las obligaciones a que el presente artículo se refiere, u omitiese hacerlo en plazo bastante, el Gobernador puede someter su ejecución al Juez municipal del pueblo o a cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y a los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.»

Vista la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, y el capítulo sexto, título 12, libro segundo, del Código penal de 18 de junio de 1870.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, con motivo de la denuncia formulada por D. José Gual Valero, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada la «Lealtad», contra el Alcalde de Olérdola, por haber exigido éste a aquél la entrega de las llaves del local de la Sociedad y dispuesto se tomase posesión gubernativa del mismo, en el caso de que no fueran entregadas; para lo cual fué preciso descerrajar la puerta principal.

2.º Que los hechos consignados en la denuncia pudieran ser constitutivos de un delito de coacciones, definido y sancionado en el capítulo sexto, título 12, libro segundo, del Código penal de 18 de junio de 1870.

3.º Que en el supuesto de que el artículo 199, al conferir a los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, facultase al de Olérdola para proceder en la forma en que lo hizo, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados a conocer y resolver si obró en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, o en virtud de obediencia debida, o si concurrió alguna otra circunstancia eximente o modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azana.

(Gaceta 16 junio 1933).

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION**

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, D. Antonio Fabra Rivas, quien ha de asistir a la sesión de la Confederación Internacional de Trabajo, que se celebra en Ginebra, se encargue del despacho y firma de la Subsecretaría de dicho Departamento el Subdirector general de Trabajo, D. Juan Relinque Esparra gosa.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 16 junio 1933).

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que las Delegaciones provinciales de Trabajo se hagan cargo de la totalidad de los servicios que les incumben,

Este Ministerio ha dispuesto que el día primero de julio próximo, los Gobiernos civiles hagan entrega a las indicadas Delegaciones de los Registros de Asociaciones profesionales de patronos y obreros, a que se refiere la Ley de 8 de abril de 1932, así como de todo lo referente a accidentes del trabajo.

En el mismo día se incorporarán a las respectivas Delegaciones los funcionarios de este Ministerio que presten servicios en los Gobiernos civiles.

Lo que pongo en conocimiento de V. I., a los efectos oportunos. Madrid, a 13 de junio de 1933.— Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 16 junio 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.499.

**Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.**

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, el día 14 de los corrientes, el menor Carlos Alegre Paraíso, de 16 años, alto, pelo castaño, tez morena, vistiendo traje oscuro, zapato negro, camisa blanca, llevándose además unas alpargatas y un pantalón azul de mecánico, y no sabiendo su familia donde haya podido dirigirse o qué pueda haberle ocurrido, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca del expresado

menor, a fin de que pueda ser reintegrado a su domicilio de esta ciudad, calle del Alba, 7, 2.º derecha.

Zaragoza, 20 de junio de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 3.497.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Fundación de la Marquesa de la Gironella.

Por el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Beneficencia) se instruye expediente, a tenor del artículo 67, apartado 4.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para la modificación de fines de la Fundación instituída en esta capital por D.ª María Francisca de Agulló y Sagarriga, Marquesa que fué de la Gironella.

Y a los efectos del artículo 57 de la misma Instrucción, se concede audiencia a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a fin de que en término de veinte días quedan comparecer en aquél y alegar lo que estimen conveniente a sus derechos.

Zaragoza, 21 de junio de 1933.

El Gobernador-Presidente,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION CUARTA

Núm. 3.484.

**Administración de Rentas públicas
de la provincia de Zaragoza.**

Subasta.

El día 24 del actual, a las once horas, tendrá lugar en el despacho de esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías siguientes, procedentes de abandono en el servicio de Aduanas en Correos de esta ciudad:

Expediente de abandono núm. 1933.

	Pesetas
Lote 1.º Tres kilogramos, 200 gramos tarjetas-juguets sonoros, a 15 pesetas kilogramo	48
Lote 2.º Dos sombreros con obra de modista, a 5 pesetas cada uno	10
Lote 3.º Tres kilogramos, 100 gramos tejidos lino en 24 cuadros estampados con la Cena del Señor, a 1,50 pesetas cada cuadro	36
Un Catálogo en francés	0,25
	36,25
Lote 4.º Dos kilogramos cartulina moldeada en soportes para joyería, a tres pesetas kilogramo	6
Lote 5.º Ochocientos gramos pasamanería de algodón, a 10 pesetas kilogramo.	8

	Pesetas
Ochocientos gramos varillas de latón para cortinajes	6
	14
Lote 6.º Cuatrocientos gramos en 32 perfumadores o esencieros de porcelana, a 20 pesetas kilogramo	8
Lote 7.º Novecientos gramos en 16 imanes de diferentes tamaños	4
Un kilogramo en objetos barnizados de madera	1
Novecientos gramos guayaba casi inútil..	0'25
	5,25
Lote 8.º Quinientos gramos estampas en un solo color con cantos dorados	4
Un kilogramo, 200 gramos estampas en varios colores	10
	14
Lote 9.º Un kilogramo, 800 gramos a un solo color	12
Seiscientos gramos estampas en varios colores	4
	16
Lote 10. Trescientos gramos latón con parte de otras materias en aplicaciones para muebles y otros usos	3
Un kilogramo, 700 gramos catálogos en castellano e italiano	0,50
	3,50
Lote 11. Un kilogramo en seis Boletines en francés de la Sociedad francesa de Dermatología y Siñliografía	0,30
Trescientos cincuenta gramos cromos artísticos	2
	2,30
Lote 12. Tres kilogramos, 500 gramos en cinco catálogos dentista en castellano	2,50
Lote 13. Un kilogramo, 800 gramos catálogos de aparatos de laboratorio en castellano	2
Lote 14. Un kilogramo manufacturas de cartón en soportes para cuchillería y tijeras	1
Lote 15. Un kilogramo, 700 gramos música impresa	3
Lote 16. Cuatrocientos gramos tejidos de seda	15
Lote 17. Cuatrocientos gramos tejidos de seda	15
Doscientos cincuenta gramos tejido de seda confeccionado	12
	27

Observaciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

2.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

3.ª El rematante deberá satisfacer en el acto el importe del remate y el 2,50 por 100 del mismo, por derechos reales, y

4.ª Las mercancías estarán expuestas en esta Administración desde una hora antes de comenzar la subasta.

Zaragoza, 17 de junio de 1933. — El Administrador, A. Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 3.433.

Jefatura de Obras públicas.

Hasta las 13 horas del día 23 del presente mes de junio, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme con riego semiprofundo de betún asfáltico, de los kilómetros 17 al 19 de la carretera de tercer orden de Ventas de Santa Lucía a Quinto, cuyo presupuesto asciende a 57.376'38 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.725 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 28 de junio, a las 10 horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas, y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice por el Seguro de Retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estará de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza, 13 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Núm. 3.512.

Hasta las 13 horas del día 26 del presente mes de junio, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de tercer orden de Alagón a la de Borja a Rueda, cuyo presupuesto asciende a 39.362'20 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.185 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 30 del presente mes, a las 11 horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas, y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice por el Seguro de Retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estará de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas.

Zaragoza 20 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.481.

Jurado Mixto de Industrias Químicas.

SECCION FABRICA DE REGALIZ

Bases de Contrato de Trabajo, aprobadas por este Jurado mixto en sesiones de Pleno celebradas los días 13 y 14 de junio de 1933.

Artículo 1.º La Dirección de la fábrica de Regaliz Tur Sucesores S. A., será la única que organice y dirija la marcha de todos los trabajos de cada departamento o sección, con arreglo al siguiente Contrato:

Artículo 2.º Los obreros de cualquier clase y categoría de la fábrica de Regaliz trabajarán la jornada legal de 8 horas, según determina la Legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 3.º Las horas extraordinarias de trabajo, si hubiere lugar, se pagarán con el 50 por ciento de aumento, no pudiendo pasar estas de 120 al año, según dispone el Decreto de 30 de junio de 1931.

Artículo 4.º No se abonarán horas extraordinarias cuando haya necesidad de terminar la descarga de algún vehículo con materiales o géneros para la fábrica, siempre que la operación se hubiese comenzado media hora antes por lo menos de la señalada para el paro, sobreentendiéndose siempre que se trate de la descarga única y exclusivamente, pero dejando el género a cubierto, sin necesidad de subirlo a las naves.

Artículo 5.º La reducción de la jornada legal no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Artículo 6.º Las horas de entrada y permanencia en el trabajo serán: Sección de fabricación, turno primero, de las seis a las catorce; turno segundo, de las catorce a las veintidós, y turno tercero, de las veintidós a las seis.

Obreros no pertenecientes a fabricación: Mañana, de ocho a doce; tarde, de primero de marzo a treinta de septiembre, de las catorce a las diez y ocho; de primero de octubre a último de febrero, de las tres y treinta a las diez y siete y treinta; excepto un turno de dos obreros del corral, que irán turnando por semanas, y los que entraren a las siete de la mañana, tendrán media hora para almorzar y saldrán por la tarde, media hora antes.

Artículo 7.º Los patronos tendrán obligación de entregar al obrero que por cualquier causa deja de prestar sus servicios en la fábrica, un certificado de trabajo con el tiempo de permanencia y clase de trabajo que haya realizado.

Artículo 8.º En caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza en la fábrica, si bien quedará a discreción del patrono servirse accidentalmente con otro de la misma ca-

tegoría, el cual cesará sin más aviso que el dado a uno y otro por el obrero ya restablecido, con un día de anticipación.

Artículo 9.º Si un obrero tuviese que cumplir sus deberes militares se le reservará su puesto hasta dos meses después de su licenciamiento. Transcurrido este plazo de dos meses sin presentarse, se entenderá que renuncia a la plaza.

Los aprendices con más de tres años de permanencia en la fábrica, regresados del Ejército, pasarán a cobrar el jornal de hombre en el Corral. La antigüedad de los aprendices en este caso, y a efectos de pasar a ocupar plaza de obreros de Fabricación, se considerará mayor que la de los obreros de Patio (Corral), que cuenten con menos de un año, pero menor en caso contrario.

Artículo 10. La Empresa facilitará anualmente a cada obrero de la fábrica un par de pantalones, tres monos y diez pares de alpargatas. A las obreras, también anualmente, dos batas, dos pañuelos para la cabeza y seis pares de alpargatas. Estas prendas, en caso de despido o pasado el plazo fijado de duración, pasarán a propiedad de la fábrica. Los obreros bien obligados a tratar con el mayor cuidado las prendas que se les entreguen.

Artículo 11. Los departamentos se cubrirán por riguroso orden de antigüedad, o sea, del Patio pasarán a ocupar plaza de Fabricación al último puesto, aunque sólo fuese por un día, y en el Patio sólo permanecerán aquéllos que se encuentren en una edad avanzada, por ejemplo, la de 50 años. Los demás pasarán obligatoriamente a Fabricación; de no hacerlo así perderá toda su antigüedad con los de Fabricación. Se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a esta fecha.

Artículo 12. No habrá más que una sola categoría de chicos, o sea los que entren como aprendices de herrería o carpintería; esos no tendrán derecho para nada a Fabricación.

Artículo 13. Todos los obreros de la fábrica quedan sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de Industrias Químicas, Sección de Fábricas de Regaliz.

Artículo 14. El despido de obreros en las distintas secciones o departamentos se decretará única y exclusivamente por la Dirección, avisándolo ésta con una semana de anticipación, exceptuando los casos de fuerza mayor, en los que será suficiente anunciarlo con 4 días de antelación. En caso de no observarse estos requisitos, la Dirección vendrá obligada a satisfacer al despedido o despedidos el jornal correspondiente a una semana o cuatro días, según el caso, como indemnización.

Artículo 15. Las causas de despido podrán ser:

Primera. Total o parcialmente por falta de trabajo, extremo que únicamente será de la apreciación de la Dirección, tomándose en cuenta a este efecto la menor antigüedad del despedido. Igualmente se respetará la antigüedad para la vuelta al reanudarse el trabajo.

Segunda. La falta de obediencia o acto de insubordinación con relación al patrono o encargados, riñas entre obreros, ausencia indebida, embriaguez, las faltas de retraso en la entrada al trabajo, incapacidad, negligencia y las demás que reconoce el Código del Trabajo, percibiendo en estos casos solamente los jornales de los días que hubiese trabajado.

Dado el caso que el obrero u obrera avisado para reanudar su trabajo no lo efectuase en el plazo de 15 días, a partir del aviso, perderá la antigüedad que tuviese adquirida, y cuando el obrero u obrera no lo efectuase en el plazo de un mes, no sólo perderá la antigüedad, sino que también se considerará nulo el Contrato.

Artículo 16. Durante la baja de un obrero, causada por un accidente de trabajo, el obrero cobrará el salario íntegro, cuyos tres cuartos serán abonados por la Compañía de Seguros y el otro cuarto por la Fábrica de Regaliz.

Artículo 17. En caso de parada se saldrá al Corral por orden de antigüedad, o sea los más modernos, cobrando el jornal de Corral.

Artículo 18. La Dirección se compromete, de no mediar motivo suficiente en contrario, a cubrir los puestos de la fábrica por riguroso orden de antigüedad, debiendo entrar en lo sucesivo todos los obreros por el puesto más inferior, pasando progresivamente a los puestos superiores.

Artículo 19. En lo sucesivo no se admitirán obreros nuevos con el jornal de hombre para el Corral, hasta que no se hallen libres del servicio militar.

Artículo 20. Los obreros que voluntariamente dejasen de pertenecer a la fábrica, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección seis días hábiles antes del en que pretendan marcharse definitivamente del trabajo. Este despido voluntario llevará consigo la anulación del Contrato de Trabajo.

Artículo 21. Los obreros no podrán declararse en huelga sino con sujeción a lo que sobre esta materia esta legislado, y por encima del plazo concedido por la Ley, el de tres días más.

En caso de fuerza mayor, de abandono de trabajo por huelga general, etc; los obreros de esta fábrica se comprometen a agotar la fábrica, disponiendo al efecto del tiempo que sea preciso.

Lo mismo ocurrirá en caso de lock-out con el mismo plazo.

Artículo 22. Con las obreras que se encuentren en período de gestación, se observará lo prevenido sobre estos casos en las actuales disposiciones.

Los señores patronos acordaron, como gracia especial, remunerar con la cantidad de doscientas pesetas a sus obreras, después de su alumbramiento, una vez reintegradas al trabajo.

Artículo 23. El obrero u obrera que de una manera particular tuviese necesidad de permiso para solventar asuntos propios, o se tratase de ausencia breve, que no cause tras-

torno o perjuicio, quedará al arbitrio de la Dirección conceder o denegar al interesado su pretensión, que formulará directa o personalmente. Si la Dirección encontrase justificada la petición, podrá conceder el permiso, cuya duración no podrá exceder de un mes, salvo causa de fuerza mayor imprevista, no devengando en ningún caso jornal ni salario alguno.

Artículo 24. Si un obrero u obrera faltase al trabajo durante 48 horas sin haber dado aviso por cualquier conducto a la Dirección, será dado de baja en el personal de la fábrica. No obstante lo expuesto, se concede al interesado un plazo de seis días hábiles, a contar del en que empezó a faltar, para exponer a la Dirección la justificación de su ausencia sin previo permiso.

Artículo 25. La Dirección podrá libremente, respetando en todo lo posible la antigüedad, designar las mujeres para pasar al villaje.

Artículo 26. Jornales mínimos para la fábrica de Regalíz:

Calderero de cobre, 12'50 pesetas diarias.

Idem de hierro, 11'50 ídem. íd.

Herrería.— Medio oficial, 8'20 ídem. íd.

Aprendiz con principios, 2'50 ídem. íd.

Aprendiz sin principios, 1'50 ídem. íd.

Carpintería.— Oficiales, 10'80 ídem. íd.

Medio oficial, 8'20 ídem. íd.

Aprendiz con principios, 2'50 ídem. íd.

Aprendiz sin principios, 1'50 ídem. íd.

Fabricación.

Autoclaves.— Fogoneros y Evaporadores, 10'50 pesetas diarias.

Resto de personal de fabricación, 10'25 ídem.

Chicos de fabricación (de polvo kesnel), 7'50 ídem. íd.

Idem, de fabricación (molino) 7 ídem. íd.

Corral.

Hombres, 10 pesetas diarias.

Mujeres aserradoras, 5 ídem. íd.

Idem triadoras, 4'50 ídem. íd.

Villaje (las de subir la pasta), 5 ídem. íd.

Villaje, 4'50 ídem. íd.

Los obreros de fabricación y todo el obrero que por el buen servicio de la fábrica haga las 8 horas seguidas, percibirán, como indemnización para merienda, veinticinco céntimos diarios sobre el jornal estipulado.

Artículo 27. No se guardarán más fiestas que las siguientes: 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre; todas ellas con derecho a jornal.

Artículo 28. A las horas de entrada y salida de los relevos se tocará la sirena, y el que llegue tarde perderá una o media hora, en el caso de que se le quiera aguardar, tiempo que le será abonado al obrero que haya trabajado en su puesto.

Artículo 29. La vigencia de este contrato será la de un año, si cualquiera de las dos partes lo denunciase antes de dos meses de finalizar el plazo. En caso contrario se entenderá prorrogado por anualidades sucesivas.

Este Contrato anula todos los anteriores.

Condiciones de Trabajo.

Asimismo se aprobó que la Dirección de la fábrica no mandaría trabajos de limpieza de pozos y aparatos de ninguna otra clase que pudiera perjudicar a la salud de los obreros, y para los distintos actos del trabajo se respetará lo legislado por las Leyes de trabajo y las órdenes que en consonancia con ellas reciba la Dirección de los Inspectores de Trabajo.

Cada fogonero existente atenderá a cuatro bocas de caldera, pero tendrá un ayudante adscrito a este servicio.

Zaragoza, 15 de junio de 1933.—El Secretario, Juan Francisco Velasco.—V.º B.º: El Presidente, Martín Bel Serrano.

Nota: Contra las presentes Bases cabe la interposición de recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social, en el plazo de 10 días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (presentado éste en el propio Jurado mixto).

El Secretario, Juan Francisco Velasco.

Núm. 3.509.

Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza

El día dos del mes de julio próximo, a las once horas, se celebrará en esta Casa Cuartel, sita en la calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas de caza que existen depositadas en la misma y que reúnen las condiciones señaladas por la Ley, verificándose igualmente la de la chatarra producida por las inutilizaciones de uso prohibido.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 20 de junio de 1933 — El primer Jefe, Eulogio Pencharti.

Núm. 3.510.

Instituto Geográfico y Catastral

2.ª Brigada de Parcelación de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Villar de los Navarros, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relación de características de los polígonos números 1 al 10, 27 al 35, 38, 40, 41, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar cuantas reclamaciones ocrean pertinentes ante la Junta Pericial de Villar de los Navarros, dentro del plazo de los tres meses.

Zaragoza, 20 de junio de 1933.— El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales.

3.471.— Cervera de la Cañada.— El 28 de actual, a las 11.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

3.505.— Sierra de Luna

Apéndice al amillaramiento.

3.472.— Cunchillos

Cuentas municipales.

3.472.— Cunchillos

Expedientes de suplementos de créditos.

3.506.— Villanueva de Gállego

Expediente de traslación de fincas urbanas.

3.472.— Cunchillos

Presupuesto ordinario.

3.476.— Vierlas

3.508.— Murillo de Gállego

Proyecto de modificaciones del Presupuesto etc.

3.472.— Cunchillos

Maella. N.º 3.491.

Acordada por este Ayuntamiento, en sesión de ayer, la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas del año a partir de 1.º de agosto próximo, quedan expuestas al público, por espacio de ocho días, las condiciones formuladas, conforme y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contrataciones; habiéndose fijado para la celebración del acto el día 22 de julio y hora de las once, en la Sala Consistorial, siendo el tipo en alza de 6.000 pesetas por concepto de pesar y medir y de otras 6.000 por agencia y correduría, y debiéndose presentar los pliegos de proposición, con arreglo al siguiente modelo, en Secretaría, de nueve a doce y de las quince a las diez y ocho, los días laborables hasta el anterior a la subasta, bajo sobres cerrados, entregando, por separado, la cédula personal y el resguardo del depósito provisional de 600 pesetas, 5 por 100 de dichos tipos.

El adjudicatario, pagará al Municipio el importe total del remate, en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre, ate iéndose a las demás condiciones señaladas y cumpliéndose los preceptos del citado Reglamento.

(Modelo de proposición, en papel de 4'50 pesetas).

D....., mayor de edad, vecino de, enterado del anuncio y condiciones publicadas para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas del año de 1.º de agosto de 1933 a 31 de julio de 1934, se compromete, con sujeción a dichas bases, a tomar a su cargo estos servicios,

ofreciendo por el de pesar y medir la cantidad de, pesetas y por el de agencia y correduría la de, al todo, pesetas en (letra).

(Pueblo, fecha y firma).

Maella, a 19 de junio de 1933.— El Alcalde, A. Villalba.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.480.

La Almunia de Doña Godina.

D. Luis Jiménez Armijo, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado (y con el núm. 37 de 1933), se ha presentado demanda de divorcio del matrimonio Carmen Sánchez Serrano-Eduardo Díaz Carrasco, a instancia de la primera, representada por el Procurador señor Monreal, y habiéndose alegado la ausencia del demandado, por providencia de hoy, en la que se admite tal demanda, se dispone que teniendo por parte a tal demandado se le emplace por edictos para que en el término de veinte días comparezca y la conteste, y en su caso proponga reconvencción.

Y para que lo acordado pueda tener lugar, se expide el presente, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en La Almunia, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y tres.— Luis Jiménez Armijo.— Pascual Candela Polo.

PARTE NO OFICIAL

Celtiberia, S. A.

La Comisión liquidadora nombrada por el Consejo de Administración de esta Sociedad avisa a los señores accionistas de la misma, que a partir del veintiséis del corriente, podrán hacer efectivo en la Caja del Banco de Crédito de Zaragoza, mediante la entrega de la acciones, el 8-20 por 100 o sea 10,25 pesetas por acción, como cancelación total del capital desembolsado.

Zaragoza, 20 de junio de 1933.— El Vocal del Consejo de Administración y Secretario del mismo, Julián Escudero.

Cementos Portland Zaragoza, S. A.

PAGO DE CUPÓN DE OBLIGACIONES

A partir del día primero del próximo mes de julio, se procederá, en los establecimientos bancarios de costumbre, al pago del cupón núm. 8 de las Obligaciones emitidas por esta entidad con fecha 8 de julio de 1929, correspondiente al semestre cuyo vencimiento está señalado para la indicación de la fecha.

Zaragoza, 22 de junio de 1933.— Por el Consejo de Administración, Mariano Baselga Jordán, Secretario.